



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
ASUNTO: COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE TERCER
SECCION EXTRAORDINARIA DE CABILDO
DONDE SE PROPONE EL PROYECTO DE LEY
DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO DE JIMENEZ,
TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO 2012

No. OFICIO: 2549/2012

JIMENEZ, TAMAULIPAS, A 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.

**DIP. GUSTAVO ADOLFO TORRES SALINAS,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION
POLITICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
CD. VICTORIA, TAM.**

ANEXO AL PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE CABILDO TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL R. AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS, QUE SE CELEBRÓ EN FORMA EXTRAORDINARIA EN LA SALA DEL PLENO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL; DONDE FUE DEBIDAMENTE APROBADO EL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49, FRACCION II, III Y XI DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASI MISMO, SE PONE A SU CONSIDERACIÓN PARA QUE SE PROCEDA A SU ANALISIS, REVISIÓN, DISCUSIÓN, MODIFICACION Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA LEY DE INGRESOS EN COMENTO.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO Y ESPERANDO QUE LO ANTERIOR SEA ACEPTADO DE CONFORMIDAD, LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE


2011 - 2013
R. AYUNTAMIENTO
S. JIMÉNEZ, TAM.
SECRETARÍA


LIC. VICENTE FLORES MARTÍNEZ.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

c.c.p. Archivo



Cynthia Reta.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**CAPITULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2013 el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

CLASIFICACION POR RUBROS DE INGRESOS

- I. IMPUESTOS
- II. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
- III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- IV. DERECHOS
- V. PRODUCTOS
- VI. APROVECHAMIENTOS
- VII. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
- VIII. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
- IX. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS
- X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

**ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2012
CLASIFICACION POR RUBROS DE INGRESOS**

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
1	IMPUESTOS	1'200,000.00
4	DERECHOS	147,400.00
5	PRODUCTOS	93,500.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	29'791,500.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	231,000.00
10	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	214,500.00
	TOTAL	30'677,900.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **2.8%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Los Impuestos a que hace referencia este artículo, en su fracción I, tendrán un descuento del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Pensionados y jubilados de cualesquier institución de la federación o del estado;
- Personas mayores de sesenta años; o
- Personas con capacidades diferentes.

El descuento anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sin importar que sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **3** salarios mínimos para los predios ubicados en la zona urbana y suburbana de la cabecera municipal; **2.5** salarios mínimos para los predios rústicos, y **2** salarios mínimos para los predios ubicados en las localidades ejidales.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;

- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- IX. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,
- X. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta un salario.

Artículo 13.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F). Localización y ubicación de predios, 1 salario.

Artículo 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario;

II. Por dictamen de factibilidad o certificado de uso de suelo:

A) Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados, 10 salarios;

B) Para terrenos con superficie mayor a 300.01 hasta 10,000 metros cuadrados, 20 salarios; y,

C) Por metro cuadrado excedente 1 al millar de un salario mínimo.

III. Por autorización de cambio de Uso de Suelo:

- A) Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados: 30 salarios;
- B) Para terrenos con superficie mayor a 300 hasta 10,000 metros cuadrados: 100 salarios; y,
- C) Por metro cuadrado excedente 3 al millar de 1 salario mínimo.
- IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- VIII. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- IX. Por permiso de rotura:
 - a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

- X. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
 - b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

Artículo 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 16.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 150.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 17.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 60.00;
- II. Exhumación, \$ 110.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 110.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 130.00;
- V. Rotura, \$ 60.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 60.00;
- VII. Construcción de monumentos, \$ 150.00; y,
- VIII.- Titulo propiedad: perpetuidad panteón municipal \$ 600.00

Artículo 18.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza. \$ 30.00; y,
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 15.00

Artículo 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionamientos, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

Artículo 20.- Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 5 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 2.5 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 1 salario.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 26.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 5 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 10 salarios; y,
- III. Dimensiones de más de 4 metros cuadrados en adelante, 20 salarios.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 27.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 28.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

Artículo 30.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 31.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 33.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

ACTA N°3/2012, En Santander Jimenez, Tamaulipas, siendo las 15:00 hrs con cero minutos del día 29 de Octubre del 2012, se reunieron los miembros del h. cabildo.

Para el período 2011-2013, en la sala de Juntas de esta presidencia Municipal Constitucional encabezada por el C. Jorge Salazar Méndez, presidente Municipal Constitucional de Jimenez, Tamaulipas, el C. Eusebio Gamez Torres, síndico municipal de Jimenez, La C. Silvia Olinda Saldivar Trujillo primer regidor, el C. José Moncerrat Villanueva González, segundo regidor, el C. Agustín Jaime Hinojosa Hinojosa, tercer regidor, La C. Alejandrina Avila Amaya, el C. Jesús León Moncayo, quinto regidor, La C. Ruby Azucena Saldivar Martínez, sexto regidor, con la finalidad de celebrar la tercera sesión Extraordinaria de cabildo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- pase de lista
- 2.- Lectura del acta anterior
- 3.- Proyecto de ley de Ingresos para el municipio de Jimenez, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2013.
- 4.- Clausura

1.- Como primer punto del orden del día, se llevó a cabo el pase de lista, encontrándose todos presentes por lo que se declara instalada la sesión y los acuerdos que en ella se tomen serán validos.



2011-2013
R. AYUNTAMIENTO
S. JIMÉNEZ, TAM.
SECRETARÍA

2.- siguiendo con el orden del día se dió lectura al acta anterior, quedando aprobado por unanimidad.

3.- Como tercer punto del orden del día tenemos la propuesta de ley de Ingresos para el municipio de Jimenez, Tamaulipas.

En este punto hace uso de la palabra el C. Jorge Salazar Méndez, presidente Municipal Constitucional de Jiménez, para proponer al h. Cabildo el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2013, quedando dicha propuesta aprobada por unanimidad de la siguiente manera:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**CAPITULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2013 el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

CLASIFICACION POR RUBROS DE INGRESOS

- I. IMPUESTOS
- II. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
- III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- IV. DERECHOS
- V. PRODUCTOS
- VI. APROVECHAMIENTOS
- VII. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
- VIII. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
- IX. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS
- X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

**ESTIMACION DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2012
CLASIFICACION POR RUBROS DE INGRESOS**

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
1	IMPUESTOS	1'200,000.00
4	DERECHOS	147,400.00
5	PRODUCTOS	93,500.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	19'073,000.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	231,000.00
10	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	214,500.00
	TOTAL	30'677,900.00



**2011
R. AYUN
S. JIMÉ
SECR**

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **2.8%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Los Impuestos a que hace referencia este artículo, en su fracción I, tendrán un descuento del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Pensionados y jubilados de cualesquier institución de la federación o del estado;
- Personas mayores de sesenta años; o
- Personas con capacidades diferentes.

El descuento anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sin importar que sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **3** salarios mínimos para los predios ubicados en la zona urbana y suburbana de la cabecera municipal; **2.5** salarios mínimos para los predios rústicos, y **2** salarios mínimos para los predios ubicados en las localidades ejidales.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;



2011-2
R. AYUNTAM
S. JIMÉNEZ
SECRET

- IV. Servicio de rastreo;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- IX. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,
- X. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta un salario.

Artículo 13.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

Servicios catastrales:

- I) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario; y,
 - c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

Certificaciones catastrales:

- A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario; y,
- B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. **Avalúos periciales:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

- A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- F). Localización y ubicación de predios, 1 salario.

Artículo 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1 salario;
- II. Por dictamen de factibilidad o certificado de uso de suelo:
 - A) Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados, 10 salarios;
 - B) Para terrenos con superficie mayor a 300.01 hasta 10,000 metros cuadrados, 20 salarios; y,
 - C) Por metro cuadrado excedente 1 al millar de un salario mínimo.
- III. Por autorización de cambio de Uso de Suelo:



2011-2013
R. AYUNTAMIENTO
S. JIMÉNEZ, TAM.
SECRETARÍA

- A) Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados: 30 salarios;
 - B) Para terrenos con superficie mayor a 300 hasta 10,000 metros cuadrados: 100 salarios; y,
 - C) Por metro cuadrado excedente 3 al millar de 1 salario mínimo.
- IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- VIII. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- IX. Por permiso de rotura:
- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción; y,
 - d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

X. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,
- b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

Artículo 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 16.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 150.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 17.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 60.00;
- II. Exhumación, \$ 110.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 110.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 130.00;
- V. Rotura, \$ 60.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 60.00;
- VII. Construcción de monumentos, \$ 150.00; y,
- VIII.- Título propiedad: perpetuidad panteón municipal \$ 600.00

Artículo 18.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza. \$ 30.00; y,
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 15.00

Artículo 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionamientos, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

Artículo 20.- Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 5 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 2.5 salarios; y,
 - c) En tercera zona, hasta 1 salario.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.



2011 -
R. AYUNT.
S. JIMÉN
SECRE

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 26.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 5 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 10 salarios; y,
- III. Dimensiones de más de 4 metros cuadrados en adelante, 20 salarios.

**CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 27.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.



**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 28.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

Artículo 30.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 31.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 33.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios, se le correspondan.



3
ENTO
AM.
IA



2011 - 2013
R. AYUNTAMIENTO
S. JIMÉNEZ, TAM.
SECRETARÍA

4.- Como siguiente punto del orden del día tenemos Clausura.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión siendo las 15:45 hrs de la fecha antes señalada y firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

DAMOS FE



2011-2013
R. AYUNTAMIENTO
S. JIMÉNEZ, TAM.
SECRETARÍA

C. Jorge Salazar Méndez

Presidente Municipal

C. Eusebio Gamez Torres

C. Silvia Olinda Saldivar Trujillo

Eusebio
Síndico Municipal

Silvia
Primer Regidor

~~C. José Monserrat Villanueva Gil~~

C. Agustín Jaime Hinojosa Hinojosa

~~Segundo Regidor~~

Agustín
Tercer Regidor

C. Alejandrina Avila Amaya

C. Jesús León Moncayo

Alejandrina
Cuarto Regidor

Jesús
Quinto Regidor

C. Rubí Azucena Saldivar Martínez

C. Lic. Vicente Flores Martínez

Rubi
sexto Regidor

Vicente
srio del R. Ayuntamiento

